

LEY L - N° 4.298

Artículo 1°.- Institúyese el premio al Desarrollo Sustentable de la Ciudad de Buenos Aires, destinado a reconocer el esfuerzo realizado por empresas y organizaciones radicadas en la ciudad de Buenos Aires en materia de desarrollo sustentable y contribuir a la difusión de aquellas ideas o experiencias de éxito que puedan ser referencia en la temática.

Artículo 2°.- El Premio se otorgará en tres categorías:

- a) A la Investigación y Educación: Se valorarán los esfuerzos realizados por organizaciones de la sociedad civil en trabajos de investigación y/o proyectos educativos, cuyo objeto sea los impactos económicos, ambientales y sociales de la actividad económica.
- b) A la Responsabilidad Social Corporativa. Se valorarán los proyectos, actividades y compromisos voluntariamente asumidos por las empresas, en cuanto a la utilización de tecnologías, procedimientos, productos, servicios, y políticas de gestión cuya implementación genere un impacto positivo en materia económica, ambiental y social.
- c) A la iniciativa frente al cambio climático. Se valorarán las iniciativas, proyectos y actividades cuyo objetivo sea la mitigación y/o adaptación a los impactos del cambio climático.

Artículo 3°.- El premio, en cada una de las categorías, consistirá en:

- a) Un Diploma de Honor al 1° ganador, y menciones especiales a los 2° y 3° puestos.
- b) La publicación de la distinción de los ganadores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la designación, en uno de los tres medios gráficos de mayor circulación de la ciudad, así como en la web del Gobierno de la Ciudad y la Legislatura Porteña.

Artículo 4°.- Podrán postularse en cada categoría:

- a) En Investigación y Educación las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que acrediten una inscripción de al menos dos (2) años en una actividad vinculada a la investigación, promoción y educación de temáticas vinculadas al Desarrollo Sustentable.
- b) En Responsabilidad Social Corporativa las empresas que:
 - 1. No registren sanciones en los últimos 2 (dos) años ante la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores del Ministerio de Desarrollo Económico, la Agencia Gubernamental de Control y/o la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 2. No registren sentencias condenatorias en sede judicial derivada de la actividad emprendida por los órganos administrativos detallados en el párrafo precedente.
 - 3. No registren deudas frente a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos.

- c) En Iniciativa frente al cambio climático: Las Asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que acrediten una inscripción de al menos dos (2) años en una actividad vinculada a investigación y promoción de temáticas medioambientales.

Artículo 5°.- El premio será anual y estará sujeto a las siguientes restricciones:

- a) Para Investigación y Educación e Iniciativas frente al cambio climático: Los respectivos proyectos que participen no podrán ser distinguidos en dos oportunidades consecutivas, pertenezcan o no a una misma organización.
- b) Para Responsabilidad empresarial: Las empresas no podrán ser distinguidas en dos oportunidades consecutivas.

Artículo 6°.- Crease la Comisión Coordinadora del Premio al Desarrollo Sustentable compuesta en partes iguales por representantes de:

- a) Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro lo reemplace;
- b) Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- c) Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Artículo 7°.- Son facultades de la Comisión Coordinadora del Premio de Desarrollo Sustentable:

- a) establecer las bases y condiciones del premio
- b) designar a los ganadores en cada uno de las categorías
- c) comunicar a la Legislatura la nómina de quienes hubieran resultado ganadores

Artículo 8°.- Las autoridades de la Legislatura entregarán los diplomas y menciones previstos en el inciso a) del artículo 3° a los respectivos ganadores.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.